000708/2017

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G. A. S.A. en autos caratulados "M., P. E. y Otros c/ G. A. S.A. s/ Medida Cautelar Autosatisfactiva" Expte. N° 304/2016**" Expte. N° 708/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 53, en contra de la resolución de fs. 48/50 y fundado a fs. 55/56 vta.

I. En la resolución en crisis la magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, resolvió declarar la nulidad de la notificación de fs. 200/201 de los autos caratulados "M., P. E. y Otros c/ G. A. S.A. s/ Medida Autosatisfactiva" y de todo lo actuado a partir de ello.

Para decidir del modo en que lo hizo, la juez a quo señaló que la circunstancia de "que ambas plantas industriales de la accionada en la ciudad se encuentren cerradas y sin actividad… no empece a su notificación deba cumplirse en la sede inscripta con los efectos establecidos y en la forma regulada por las normas procesales para los diferentes supuestos que se presenten".

Cursada la notificación correspondiente, la parte actora incidentada interpone recurso de apelación; y en oportunidad de fundarlo solicita a esta Alzada que revoque la resolución en crisis.

En su primer agravio, la recurrente entiende que la incidentista fue noticiada en fecha 30 de diciembre de 2016 (fs. 250/251 de los autos principales) a "una empleada de la misma".

Con base en lo anterior, entiende que “mal puede entonces argumentar la demandada que ha tomado conocimiento de los presentes autos en la mesa de entradas del Tribunal, dado que no existe constancia de dicho evento, ni ha podido la demandada notificarse en el mismo, es decir, ha argumentado sobre un hecho que no ha ocurrido, o al menos que no se ha verificado”.

Alega la actora que el incidente de nulidad es “otra maquinación más empleada en el proceso en perjuicio de trabajadores que cada día ven pasivamente como se diluyen sus derecho”.

Asimismo, agrega que “está fuera de discusión que P. P. C. es uno de los domicilios empleados por la empresa y que la notificación se llevó a cabo ante personal de la misma, naciendo a partir de allí el plazo para interponer la nulidad”.

Sobre las premisas antes indicadas, concluye la parte actora que “resulta desacertado entonces el argumento de la Sentencia respecto a que por no resultar el domicilio social de la empresa la notificación fue realizada fuera de su domicilio real y consecuentemente no se produjo”.

En segundo lugar, la parte actora entiende que “por aplicación del art. 73 del Código Civil y Comercial de la Nación” las personas jurídicas “poseen su domicilio en el fijado en sus estatutos y domicilio especial en cada uno de los establecimientos para las obligaciones allí contraídas”.

Sobre el particular, dice que “la consigna del domicilio en la calle Pedro del Casillo 1366 en los recibos de sueldo indican que la misma incidentista ha tomado dicho domicilio para el ejercicio de sus obligaciones y es también el

domicilio consignado por la misma demandada al contestar cada una de las intimaciones cursadas".

Luego, agrega que "resulta de público y notorio que ambas plantas industriales de la ciudad se encuentran cerradas y sin personal responsable… es decir, que el domicilio social no opera como tal, pudiendo en tal caso considerarse todo otro domicilio del que la parte tome conocimiento, donde funcione la sede y administración de la persona jurídica…".

La parte demandada incidentista no contestó el traslado conferido a fs. 57.

II. Previo a ingresar en el análisis de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, es necesario señalar algunos antecedentes de los autos principales; los cuales se encuentran a la vista.

A fs. 188/192 vta. la parte actora "promueve medida autosatisfactiva inaudita pars" tendiente a obtener "la condena de la demandada a pagar a los actores" créditos salariales impagos.

A fs. 195/198 vta. la juez a quo hace lugar a la medida y dicta sentencia de condena.

A fs. 200 obra la cédula de notificación de la sentencia definitiva remitida al domicilio denunciado de G. A. S.A. con sede en P. C. N° 1366, Mod. 4 de la Ciudad de Buenos Aires.

Luego, ante el silencio de la accionada, a fs. 202 la parte actora promueve incidente de ejecución de sentencia.

Así las cosas, a fs. 5 de este legajo, se presenta G. A. S.A. y promueve incidente de nulidad.

Sostiene el letrado apoderado de la accionada que su mandante "no tiene inscripto el domicilio y su sede social en el que se notificó la medida autosatisfactiva sino que no existe ni ha

existido actividad comercial que vincule a G. A. S.A. con ese lugar…”.

A fs. 45 la Inspección General de Justicia informa que “la sede social inscripta de la sociedad G. A. S.A. se encuentra ubicada en calle A. M. N° *** B° D. B. Km * de la Ciudad de Comodoro Rivadavia”.

III. Sentado lo anterior y como consecuencia de la forma en la cual se encuentran postulados los agravios de la parte actora, corresponde formular dos aclaraciones preliminares.

a) Domicilio consignado en recibos de sueldo y telegramas: Argumenta la parte actora que no puede la accionada desconocer su vinculación con el domicilio de la calle del C. **** puesto que este se encuentra consignado en los recibos de sueldo y en el intercambio telegráfico.

Tal afirmación es falsa.

Sin perjuicio de destacar que los recibos de haberes y los telegramas y cartas documentos constituyen instrumentos privados no exhibidos para su reconocimiento a la accionada y, por ello, incapaces de acreditar hecho controvertido alguno; corresponde formular una serie de aclaraciones.

De la compulsa de los documentos atribuidos a la accionada a fs. 32, 43, 148, 162, se advierte que el domicilio consignado como remitente es el de la calle M. y no el de del C.

Por otro lado, la propia parte actora remitió cada uno de sus telegramas, por duplicado a ambos domicilios.

De allí que todos estos no sean elementos de prueba idóneos para acreditar el error de la magistrada de la instancia anterior.

b) Postura de la accionada en otros expedientes: Dado que los expedientes N° 320/2016, 324/2016 y 315/2016 no fueron ofrecidos como prueba; sus constancias no pueden ser introducidas en este incidente.

IV. De este modo queda despejada la cuestión central a resolver; esto es, si la notificación que luce acreditada a fs. 200/201 vta. fue cursada en debida forma.

A tal fin, cabe señalar que en el caso que nos ocupa, no es de aplicación el artículo 73 del Código Civil y Comercial de la Nación; dado que este refiere al domicilio de la persona humana y aquí nos encontramos ante una persona jurídica.

El artículo 152 establece que el domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar.

Luego, la misma norma dispone que "la persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas…".

Posteriormente, el artículo 153 "tiene por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta".

Al comentar el artículo citado en el párrafo anterior el Presidente de la Comisión redactora del Código señala que se "resuelve un tema conflictivo que se ha presentado con las notificaciones de las demandas judiciales a las personas jurídicas… La ley prevé que la persona jurídica quedará noticiada en el domicilio de su

sede social inscripta. De tal modo que la persona jurídica debe tomar la precaución de inscribir un domicilio donde efectivamente pueda tener conocimiento de las notificaciones que reciba, pues, será allí donde habrá de cursársele el emplazamiento a estar en juicio o para cualquier otra circunstancia". (Lorenzetti, Ricardo Luis "Código Civil y Comercial de la Nación" Comentado Tomo I, página 606/307, Ed. Rubinzal Culzoni).

Paralelamente, la doctrina entiende que la modificación introducida por el Código Civil y Comercial beneficia a los terceros contratantes con la persona jurídica y no a esta.

"La norma se dicta en tutela de los derechos de terceros que contraten con la persona jurídica, haciendo prevalecer respecto de ellos el domicilio social inscripto sobre el que efectivamente pueda tener la sociedad. Así pues, el domicilio social inscripto pasa a poseer carácter vinculante para la sociedad, y libera a los terceros de la carga de la prueba sobre el mismo, ya que se trata de una prerrogativa a favor de éstos…" (Alonso, Juan Ignacio y Giatti, Gustavo Javier en "Código Civil y Comercial de la Nación" Comentado, Rivera Julio César y Media Graciela, Directores, página 416, Ed. La Ley).

De todo lo expuesto se puede colegir que para el cabal cumplimiento de la carga establecida en el inciso 2° del artículo 333 del CPCC, la parte actora debió de haber denunciado el domicilio social inscripto ante la Inspección General de Justicia de la Provincia y no, elegir al azar –como muestra el intercambio telegráfico- entre aquel posiblemente ubicado en esta Ciudad y el radicado en la Ciudad de Buenos Aires.

La conclusión a la que se arriba en el párrafo anterior se ve particularmente reforzada por una prudente interpretación del concepto de "establecimiento" en una persona jurídica que se encuentra atravesando un concurso preventivo.

Nótese que, en un caso como el que nos ocupa, soslayar la letra del citado artículo 333 del CPCC y dar una interpretación excesivamente flexible a los artículos 152 y 153 del Código Civil y Comercial de la Nación permitiría que los actores (posibles acreedores concursales), se coloquen por fuera del régimen jurídico de la Ley 24.522.

A mayor abundamiento se recuerda que no se ha acreditado, por las circunstancias antes indicadas, que el "establecimiento" de la calle del C. N° **** de la Ciudad de Buenos Aires, haya sido el lugar en donde se contrató con los actores.

Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución recurrida en todo cuanto fuera materia de agravio.

V. Las costas se imponen en el orden causado, dado que la parte demandada no contestó el memorial de agravios.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación

interpuesto a fs. 53 por el letrado apoderado de los actores y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. J. J. E., letrado apoderado de los actores, en la suma equivalente al 25% de lo regulado en primera instancia por su actuación profesional en el presente incidente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FENANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DE 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS